

CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO

MP C/: KLEIVER ALEXANDER CALDERA MARIN, SAMUEL ERNESTO PICCO FLORES, JOHN JORGE LAGOS MORA Y EDUARDO JOSE JIMENEZ CRUZ.

DELITO: ROBO CON VIOLENCIA (CONDENA)

RUC : 2400360544-9

RIT : 118-2025

Santiago, veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización del Tribunal e intervinientes. - Que el dieciséis de abril del presente año, ante la sala del Cuarto Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago, integrada por los jueces Tatiana Escobar Meza, quien la presidió, Cecilia Toncio Donoso como juez redactora y Juan Olivares Urzua, como tercer juez integrante se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa **RIT N° 118-2025, RUC 2400360544-9**, seguida en contra de **KLEIVER ALEXANDER CALDERA MARIN**, Venezolano cédula de identidad chilena N° 28.271.316-0, nacido el 14 de marzo de 2003 en Valencia, soltero, cargador de camiones domiciliado en calle General Mackenna N° 1060, depto. N°205, comuna de Santiago, representado por la Defensoría Penal Pública; **SAMUEL ERNESTO PICCO FLORES**, venezolano, DNI 26614987, cédula de identidad por canje penal N°14.953.094-0, nacido el 26 de agosto de 1998, en Calabozo, secundaria completa, soltero, comerciante ambulante domiciliado en calle Capuchinos N° 660, comuna de Santiago, representado por el abogado Alejandro Cerón; **JOHN JORGE LAGOS MORALES**, chileno, cédula de identidad N°18.096.242-5, nacido el 09 de marzo de 1992, 33 años, en Santiago, soltero, 2° medio, comerciante ambulante, domiciliado en calle África N° 731, comuna de Quilicura, representado por el abogado Franco Chávez y **EDUARDO JOSE JIMENEZ CRUZ**, venezolano, cédula de identidad por canje penal N°14.896.285-5, nacido en Portuguesa el 26 de julio de 1999, 26 años, soltero, escolaridad incompleta, vendedor ambulante, domiciliado en calle San Pablo N° 2250, comuna de Santiago, representado por la Defensoría Penal Pública; todos actualmente en prisión preventiva por esta causa.

El Ministerio Público se encuentra representado por el Fiscal Adjunto Hugo Brizuela con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Contenido de la Acusación Fiscal. - Que, los hechos en que se fundó la acusación fiscal son los siguientes:

El día 30 de marzo de 2024, a las 15:10 horas, aproximadamente, en calle Paseo Puente a la altura del N° 828, Comuna de Santiago, los acusados SAMUEL ERNESTO PICCO FLORES, EDUARDO JOSÉ JIMÉNEZ CRUZ, JOHN JORGE LAGOS MORALES y KLEIVER ALEXANDER CALDERA MARÍN, encontrándose previamente concertados, abordaron a la víctima Joel Carbajal Aguado, procediendo a golpearlo en los pies, producto de lo cual este cae al suelo, oportunidad en la que el imputado SAMUEL PICCO FLORES le propinó golpes de puños y pies, sustrayéndole desde el cuello una cadena de metal dorado, la cual cortó, mientras que la víctima intenta ser auxiliado por terceros siendo impedido por los imputados, los que huyen con la especie. Es así como la víctima luego solicita el auxilio de carabineros quienes logran la detención de los imputados en las inmediaciones con la especie sustraída en su poder. Producto de lo anterior la víctima resultó con contusión en región frontal y dorso de pie derecho, lesiones de carácter leve.

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, previsto y sancionado en los artículos 436 Inciso 1°, en relación con el artículo 432, todos del Código Penal; encontrándose dicho ilícito en grado de desarrollo CONSUMADO, de conformidad a lo consagrado en el artículo N° 7 del Código Penal; y correspondiéndole a los acusados participación en calidad de AUTORES, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal

Señaló que, respecto de los acusados, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

La pena solicitada por la Fiscalía en contra de los acusados es de 8 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, accesorias legales correspondientes, más costas de la causa, según lo prescrito en los artículos 47 y siguientes del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal.

TERCERO: Alegatos de apertura Ministerio Público y defensas. - En su alegato de apertura *el Ministerio Público*, en síntesis, sostuvo que la prueba testimonial será fundamental para lograr que el tribunal alcance una convicción sobre cómo ocurrieron los hechos. Destacó la importancia de una testigo clave para el caso, indicando que la

víctima también relatará lo sucedido. El fiscal expresó su confianza en que el tribunal compartirá la teoría del caso presentada por el ente persecutor y, en consecuencia, condenará a todos los imputados.

La defensa de los señores Caldera y Jiménez argumentó que se trata de una simple pelea callejera que ha sido injustamente sobredimensionada por el Ministerio Público. Señaló que la acusación no tiene respaldo probatorio suficiente y que no se podrá acreditar, más allá de toda duda razonable, la participación de sus representados según lo exige el artículo 340. Sostuvo que los imputados se encontraban en el lugar equivocado y en el momento equivocado, ya que los hechos comenzaron como una discusión entre la víctima, Joel Carvallo Aguado, y el coimputado Samuel Picó. Afirmó que sus representados, lejos de participar en el ilícito, intentaron acercarse para disuadir a Picó de continuar golpeando a la víctima y evitar que la situación escalara.

La defensa destacó dos debilidades sustanciales en la teoría del caso del Ministerio Público: primero, la imposibilidad de acreditar un concierto previo entre todos los imputados; y segundo, que la participación de sus defendidos no podrá ser probada, ya que tanto la víctima como la testigo presencial, la señora Quispe, identifican claramente a una sola persona como agresor: Samuel Picó. Anunció que Eduardo Jiménez renunciará a su derecho a guardar silencio para dar cuenta de cómo ocurrieron realmente los hechos. Por estas razones, solicitó un veredicto absolutorio para Eduardo Jiménez y Kleiver Caldera por falta de participación en el delito.

El defensor de Samuel Picó Flores también planteó una teoría de absolución, argumentando que los hechos constituyen una riña callejera, no un delito. Sugirió que, en el peor de los casos, podría haber una recalificación a lesiones leves o levísimas. Describió lo ocurrido como un enfrentamiento entre dos particulares donde su representado "ganó la pelea", mientras los otros imputados se acercaron únicamente para evitar que la violencia aumentara. Enfatizó que no hubo sustracción de ningún objeto ni ánimo de lucro, sino un mutuo acometimiento.

Este abogado defensor cuestionó la verosimilitud de la teoría del Ministerio Público, señalando que resulta inverosímil que cuatro personas decidieran asaltar a un transeúnte en el Paseo Puente a las tres y media de la tarde, frente a numerosos testigos, en un lugar con abundante presencia policial y cámaras de seguridad. También destacó que, según la versión de la fiscalía, los imputados no escaparon después del supuesto

delito, sino que fueron detenidos a escasos diez metros del lugar, lo que considera incongruente con la conducta esperada de verdaderos delincuentes.

Finalmente, *la defensa de John Jorge Lagos Morales* afirmó que su representado es inocente. Relató que Lagos se dirigió ese día a una peluquería ubicada en una galería en calle Paseo Puente, y al encontrarla llena, bajó y se encontró con otros dos imputados: Kleiver Caldera Marín y Eduardo Jiménez Cruz. Mientras conversaban, presenciaron a poca distancia cómo Samuel Picó Flores se enfrentaba en una pelea con otra persona. La conducta de Lagos, según su defensor, fue acercarse con la intención de que la pelea terminara, ayudando así a la víctima. Posteriormente, Lagos regresó a la galería para verificar si ya era su turno en la peluquería. El abogado concluyó que el Ministerio Público no logrará acreditar la participación punible de su cliente más allá de toda duda razonable, por lo que solicitó su absolucón.

CUARTO: Declaración de los acusados como medio de defensa. - Que, al inicio de la audiencia los acusados, debidamente informados de sus derechos, renunciaron a aquel que le permite guardar silencio y voluntariamente prestaron declaracón.

En ese sentido el **acusado Samuel Ernesto Picco Flores** relató que ese día iba caminando por Paseo Puente a la altura de San Pablo cuando se detuvo al ver un problema. Observó una pelea entre el denunciante y dos mujeres; el hombre estaba jaloneando, golpeando y empujándose con ellas. Las mujeres le pedían que las dejara tranquilas y que se fuera. Cuando lograron irse, el caballero se acercó a Samuel. En ese momento, Samuel le dijo que no le pegara a las mujeres, a lo que el hombre respondió con insultos y garabatos, incluyendo ofensas a su madre. Fue entonces cuando Samuel reaccionó mal y comenzó a pegarle, iniciándose así una pelea entre ambos.

Añadió que durante el altercado, muchas personas comenzaron a decir que pararan, entre ellos John Lagos, Eduardo Jiménez y Kleiver, quienes le dijeron que no le pegara más al sujeto. En ese punto, Samuel se detuvo, dejó de pelear y se retiró. Siguió caminando hasta la galería donde posteriormente fue detenido por los carabineros. Al ver que los policías se acercaban, pensó que venían a reclamarle por la pelea, pero en realidad le dijeron que había robado, acusación que Samuel negó rotundamente.

Explicó que los carabineros lo detuvieron a él y a los otros tres imputados, mientras estaban esposados contra la pared dentro de la galería, llegó el denunciante. Los carabineros le preguntaron a este si le faltaba su billetera, a lo que respondió que no, que la tenía, también le preguntaron por su celular, confirmando que lo tenía.

Cuando le preguntaron si tenía su cadena, el denunciante dijo que sí, pero al tocarse notó que no la tenía, siendo entonces en ese momento, que un tercero que pasaba por ahí le dijo al denunciante que la cadena la tenía dentro de su propia ropa, siendo acusados, a pesar de esto, de robo con violencia.

Afirmó que iba camino a la galería para cortarse el cabello y que trabaja en Paseo Puente como comerciante ambulante, por lo que siempre está por esa zona. Insistió en que simplemente peleó con el denunciante porque lo insultó, pero nunca le robó nada ni jaló ninguna de sus pertenencias.

A su turno, el **acusado John Jorge Lagos Morales** declaró que los hechos ocurrieron el sábado 30 de marzo de 2024, alrededor de las 3 de la tarde. Ese día se dirigió a una barbería ubicada en el tercer piso de una galería en Paseo Puente para cortarse el cabello y como la barbería estaba llena, bajó de la galería para fumarse un cigarro mientras esperaba su turno. Al salir, se encontró con Kleiver y Eduardo y se pusieron a conversar para pasar el tiempo.

Indicó que de repente Samuel apareció por su lado, los saludó y siguió su camino. Poco después, vieron a lo lejos que aquel se enfrentaba a golpes con un caballero. En un momento, Samuel tenía al caballero en el suelo, pegándole, y fue entonces cuando Eduardo y Kleiver se acercaron para decirle que parara, pero Samuel continuó golpeando al hombre por unos segundos más, hasta que él también se acercó para pedirle que dejara de pegarle. Siendo en ese momento, que Samuel le hizo caso por lo que siguió su camino, percatándose que Samuel venía caminando detrás de él en la misma dirección.

Sostuvo que subió al tercer piso para ver si ya era su turno en la barbería, pero como todavía había clientes en espera, bajó nuevamente para fumarse otro cigarro. Al llegar al primer piso, vio que unos carabineros tenían detenido a Samuel. El caballero agredido les decía a los policías que Samuel lo había agredido, pero que él no tenía nada que ver, que no lo había visto. Posteriormente llegaron más funcionarios policiales y fueron a buscar a más personas, subiendo por la escalera y bajando a Eduardo y Kleiver, a quienes también esposaron. Los policías comenzaron a decir que habían robado al caballero, aunque éste reiteraba que ellos no tenían nada que ver.

Explicitó que cuando ya estaban todos detenidos en la escalera, el caballero se tocó y se dio cuenta de que le faltaba su cadena, pero la tenía cortada en el hombro. Una

persona del público le dijo que ahí estaba la cadena, ya que los cuatro acusados estaban esposados y ninguno tenía la cadena en su poder.

Seguidamente, declaró el **acusado Eduardo José Jiménez Cruz**, quien explicó que ese día iba con Kleiver y se encontraron con John afuera de la peluquería. Se pusieron a fumar un cigarro y vieron la pelea que estaba ocurriendo en San Pablo con Puente, que no estaba lejos, apenas a una esquina de distancia. Él y Kleiver se acercaron y le dijeron a Samuel que dejara de pegarle al caballero, enseguida pasó John y también le dijo lo mismo; luego de ello, Samuel dejó de pegar al hombre y se alejó caminando.

Relató que luego fueron interrogados por los oficiales, quienes les preguntaban quién había sido el agresor, señalando a Samuel. Ya en la comisaría, les sugirió a los oficiales que hicieran una rueda de reconocimiento para que el caballero señalara a la persona que lo había agredido. Según él, el mismo denunciante afirmaba que había sido Samuel y que los demás no tenían nada que ver, mencionando que el caballero estaba como mareado, así como tomado (ebrio).

Precisó que cuando lo detuvieron, subió con Kleiver por el ascensor de la galería, pero al ver que este no cerraba bien, decidió subir por las escaleras. Fue detenido en el tercer piso mientras estaba con su tatuador, cuando lo bajaron, ya estaban detenidos los otros tres imputados, afirmando que no le informaron el motivo de su detención hasta que llegaron a la comisaría, y que el denunciante solo acusaba a Samuel de haberlo agredido, sin mencionar nunca un robo.

Indicó no entender por qué los acusaban de robo cuando, el caballero solo se quejaba de la agresión por parte de Samuel, diciendo "fue él que me agredió", "fue él que me golpeó", sin mencionar nunca que le hubieran robado. Sólo se enteraron de la acusación de robo cuando ya estaban en la comisaría.

QUINTO: Prueba rendida en juicio. - Que, **no habiéndose arribado** en su oportunidad **a convenciones probatorias, el Ministerio Público**, a fin de acreditar los hechos contenidos en su acusación y, por ende, la concurrencia de los elementos típicos reseñados, además de la participación de los acusados en ellos, **rindió la siguiente prueba, que fue común con las defensas:**

A.- PRUEBA TESTIMONIAL:

- 1.- CLAUDIO ANDRES FIGUEROA VERA**, 29 años, Cabo 2° de Carabineros,
- 2.- JOSÉ SANHUEZA ZÚÑIGA**, 27 años, Cabo 2° de carabineros.

3.- JOEL CARBAJAL AGUADO, cédula de identidad N° 27.995. 969-8, nacido el 20 de agosto de 1987 nacido en Perú, obrero, cuyo domicilio se reserva como medida de protección.

4.- JUDITH WENDY AQUJE QUISPETUPA, 38 años, trabajadora independiente, cuyo domicilio se reserva como medida de protección.

B.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1. Ocho (08) fotografías contenidas en el set fotográfico del procedimiento, correspondientes a las vestimentas de los acusados.
2. Una (01) fotografía contenida el set fotográfico del procedimiento, correspondiente a la cédula extranjera del imputado Samuel Picco.
3. Dos (02) fotografías contenidas en el set fotográfico del procedimiento, correspondientes a las lesiones de la víctima.
4. Una (01) fotografía contenida el set fotográfico del procedimiento, correspondiente a la especie sustraída y recuperada.
5. Dos (02) fotografías contenidas en el set fotográfico del procedimiento, correspondientes al lugar de la detención.
6. Grabaciones contenidas en un (01) CD, levantado bajo cadena de custodia NUE 6463626.

C.- DOCUMENTO:

1. Dato atención de Urgencia N° 143025, con su respectivo Reporte de Lesiones, emitido por el SAPU Agustín Cruz Melo, de fecha 30 de marzo de 2024, respecto de la víctima JOEL CARBAJAL AGUADO.

PRUEBA PROPIA DE DEFESNA DE PICCO FLORES:

- 1.- Documental consistente en Dato de atención de urgencia N° 143017 de fecha 30 de marzo de 2024 del Sapu Agustín Cruz Melo, en el que se consigna lesiones leves, describiéndose que en mano derecha se evidencia escoriación de 1x2 cm.

SEXTO: Alegatos de Clausura. - Que el Ministerio Público en lo esencial, señaló que según la investigación y las declaraciones de los imputados, no se dio cuenta de que hubiera un conocimiento previo entre los acusados y la víctima o el testigo que pudiera generar una animadversión o motivación para levantar un falso testimonio. Afirmó que existían dos versiones de los hechos y que, si bien los imputados no tienen obligación de decir la verdad, sus versiones no eran del todo concordantes, especialmente respecto a cómo encontraron a Samuel.

Destacó que lo más relevante era la declaración del testigo, más que la de la víctima. Explicó que la víctima acreditó la violencia y la sustracción de la especie, mientras que la testigo prestó declaración el mismo día de los hechos, describiendo cómo cuatro individuos acorralaban a una persona. Asimismo, aquella declaró que vio cuando le arrebataron la cadena a la víctima, y que uno de los acusados incluso la amenazó cuando ella increpó la situación.

Mencionó que la testigo identificó a Eduardo como la persona de contextura gruesa con un tatuaje de lágrima en la mejilla, quien se acercó a la víctima, le metió la mano en el cuello y le dijo: "ahí tienes tu cadena, flaco, no te hemos sacado nada". Identificando también a Samuel como la persona que agredió a la víctima, coincidiendo con la propia declaración de dicho acusado, quien admitió haber peleado con la víctima, aunque por razones diferentes.

Respecto a la teoría de la defensa sobre una posible manipulación de los videos, señaló que esto no se sostenía y que, en caso de existir algún indicio, la defensa podría denunciarlo. Destacó que tenían dos declaraciones de personas distintas que no se conocían entre sí, pero que relataban básicamente el mismo hecho, lo cual fue confirmado por los carabineros.

Finalmente, argumentó que los funcionarios policiales vieron que la víctima no tenía la cadena puesta inicialmente, y que esta apareció después en su cuello. También mencionó que el primer video mostraba a Eduardo y a la persona de pantalón corto en el ascensor, quienes aparentemente querían ir al segundo piso, pero cuando pasó Samuel, Eduardo impidió que se cerrara la puerta del ascensor, saliendo junto con el otro imputado.

Concluyó que la prueba fue suficiente para acreditar la coordinación entre las cuatro personas y solicitó la condena por robo con violencia.

La Defensa de Jiménez y Caldera (Defensoría Penal Pública) mantuvo la postura inicial en orden a que sus representados no tuvieron participación en las lesiones ni en la supuesta sustracción a la víctima.

Señaló que existían varios vacíos investigativos: primero, que, siendo un lugar público con alto nivel de tránsito, los funcionarios policiales no empadronaron a otros testigos; segundo, que, a pesar de ser un sector conflictivo, no había cámaras que captaran el momento del hecho en la calle ni videos de civiles que grabaran lo ocurrido.

Cuestionó por qué personas que acababan de cometer un robo con violencia se esconderían en una galería cerrada, con la misma entrada y salida, en lugar de escapar. Respecto a los videos, señaló que en uno se veía la detención de Samuel, luego un corte, y después la detención de otra persona. En el otro video se veía a sus representados entrando a un ascensor, esperando tranquilamente, lo cual no era una actitud típica de personas que acababan de cometer un delito.

Destacó que no había prueba en el fotograma de las lesiones de la víctima en el cuello, ni en el dato de atención de urgencia. Mencionó que el propio Samuel dijo que habría muchos detenidos si todos los que intervinieron fueran arrestados, afirmando que los otros coimputados no participaron en nada, sin que hubiera prueba que lo desmintiera.

Argumentó que no existía prueba de que hubiera concertación previa entre los acusados, y que la única testigo solo reconoció a una persona de los tres y no hizo referencia a ninguna cadena. No habiendo forma de corroborar la versión de la víctima, ya que la testigo solo reconoció a una persona y no recordaba nada sobre una cadena, mientras que los carabineros llegaron después de ocurrido el hecho.

Finalmente, indicó que había graves contradicciones entre la víctima, la testigo y los funcionarios policiales, por lo que solicitó la absolución de Eduardo Jiménez Cruz y Klever Caldera Marín, sosteniendo que la prueba no era suficiente para establecer, más allá de toda duda razonable, que fueran partícipes del delito de robo con violencia.

Por su parte **la defensa de Samuel Picco** compartió los argumentos de la defensa anterior y señaló que la principal prueba de cargo en el juicio era la testigo. Explicó que los funcionarios policiales solo repetían la versión de la víctima, quien a su vez sostenía su propia versión. Destacó que la testigo contradecía categóricamente a las demás versiones, afirmando que ella solo vio y reconoció a uno de los imputados, mientras que los funcionarios policiales declararon que la testigo reconoció a todos.

Sostuvo que la teoría del caso del Ministerio Público no cerraba porque la defensa había presentado una explicación distinta e incompatible, pero que sí se sustentaba a sí misma. Respecto a los videos, afirmó que había una deficiencia en la investigación y una falta de evidencia, ya que existía una parte del video que no estaba disponible, la cual podría haber acreditado la teoría del caso de una u otra parte.

Destacó la actitud de los imputados al momento de su detención, describiéndola como de perplejidad, sin forcejeo, lo cual no se condecía con un grupo de personas que

supuestamente se habían concertado para cometer un robo con violencia. Argumentó que resultaba inverosímil que cuatro sujetos se pusieran de acuerdo para ir al paseo puente un sábado a las tres y media de la tarde, rodeados de decenas o cientos de potenciales testigos y cámaras de seguridad.

También cuestionó cómo se había acreditado que por la fuerza se sustrajera un bien mueble de la víctima, y preguntó por qué, si los cuatro se habían concertado para asaltar, tres de ellos solo miraban mientras el cuarto terminaba de lograr el cometido.

Concluyó solicitando la absolución, por existir una duda razonable y que la teoría del caso de la defensa presentaba una explicación plausible que no puede convivir con la teoría del Ministerio Público.

Finalmente, **la defensa de John Lagos**, compartiendo los planteamientos de los otros defensores, argumentó brevemente que el Ministerio Público no había logrado acreditar, bajo el estándar de más allá de toda duda razonable, que su representado hubiera tenido algo que ver con el hecho. Sostuvo que existía un hecho entre dos sujetos plenamente identificados y que, si bien en la galería se habló de una cadena, nadie mencionó a John Lagos Morales.

Afirmó que su representado efectivamente fue ese día a la galería a cortarse el pelo y que, mientras esperaba su turno, bajó y se encontró con dos de los coimputados, viendo que Samuel se enfrentaba en una pelea. Admitió que su representado se acercó a la pelea, pero sostuvo que nunca desplegó una conducta que pudiera considerarse típica, no ayudó a golpear ni a sustraer la cadena, sino que, por el contrario, ayudó a evitar que la víctima siguiera siendo golpeada.

El defensor destacó que la testigo presencial, Judith, siempre indicó a un solo sujeto que estaba en pelea con la víctima, sin mencionar a John Lagos Morales, señalando incluso la víctima solo haberlo visto alrededor, en un contexto donde había mucha gente presente. Por lo tanto, concluyó solicitando la absolución de su representado.

SEPTIMO: Hechos acreditados.- Que con la prueba reseñada en el considerando quinto, la que se deja constancia fue incorporada válidamente en juicio, siguiendo las exigencias establecidas por el Código Procesal Penal, especialmente en lo atinente a la completa individualización y juramentación de los testigos por la juez presidente de sala, el tribunal pudo tener por acreditados, conforme lo establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“El día 30 de marzo de 2024, a las 15:10 horas, aproximadamente, en calle Paseo Puente a la altura del N° 828, Comuna de Santiago, SAMUEL ERNESTO PICCO FLORES, EDUARDO JOSÉ JIMÉNEZ CRUZ, JOHN JORGE LAGOS MORALES y KLEIVER ALEXANDER CALDERA MARÍN, encontrándose previamente concertados, abordaron a la víctima Joel Carbajal Aguado, procediendo PICCO FLORES a golpearlo en los pies, producto de lo cual este cae al suelo, oportunidad en la que aquel le propinó golpes de puños y pies, sustrayéndole desde el cuello una cadena de metal dorado, la cual cortó, mientras que la víctima intenta ser auxiliado por terceros siendo impedido por los imputados, los que huyen con la especie. Es así como la víctima luego solicita el auxilio de carabineros quienes logran la detención de los imputados en las inmediaciones con la especie sustraída en su poder. Producto de lo anterior la víctima resultó con contusión en región frontal y dorso de pie derecho, lesiones de carácter leve”.

OCTAVO: Valoración de la prueba rendida. - Que, el Ministerio Público formuló acusación respecto de KLEIVER ALEXANDER CALDERA MARIN, SAMUEL ERNESTO PICCO FLORES, JOHN JORGE LAGOS MORALES y EDUARDO JOSE JIMENEZ CRUZ como autores del delito consumado de robo con violencia, previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 436 del Código Penal, debiendo el acusador para efectos de sustentar su propuesta fáctica acreditar que los encartados procedieron a sustraer a la víctima mediando violencia, la especie que llevaba consigo, consistente en una cadena.

Que, para ello, se rindió en juicio principalmente prueba testimonial, otros medios de prueba y documental, consistiendo la primera en la declaración de la víctima del ilícito JOEL CARBAJAL AGUADO, de la testigo presencial del hecho JUDITH AQUIJE QUISPETUPA y de los funcionarios de carabineros CLAUDIO FIGUEROA VERA y LUIS PACHECHO MONROY, quienes son alertados por los anteriores sobre el suceso que afectó al señor Carbajal Aguado, motivo por el cual, se trasladan todos a una galería comercial ubicada en las cercanías, lugar en el cual, los policías proceden a la detención de los 4 acusados al ser sindicados por el afectado y la testigo.

En ese orden de ideas, tal como se anunció en el veredicto, el tribunal estimó que la prueba rendida por el Ministerio Público resultó suficiente para acreditar todos y cada uno de los elementos del tipo penal por el que se acusó a los enjuiciados, desestimándose las alegaciones efectuadas por las defensas de aquellos, referentes a la

inexistencia del delito y a la falta de participación de los mismos en el delito, por las consideraciones que se pasan a exponer.

En primer término, en relación a las circunstancias temporo-espaciales y contextuales en que ocurren los hechos. - resultó validado en juicio que el ilícito se perpetró el día 30 de marzo de 2024, a las 15:10 horas aproximadamente, en calle Paseo Puente a la altura del N° 828, Comuna de Santiago, en circunstancias que don Joel Carbajal Aguado transitaba por el lugar, siendo abordado por los 4 acusados. -

En ese sentido declaró la víctima JOEL CARBAJAL AGUADO, quien manifestó que el 30 de marzo de 2024, aproximadamente a las 15:00 o 15:30 horas, se encontraba paseando por el Paseo Puente dirigiéndose hacia la estación de metro Calicanto cuando sintió una patada que lo tumbó al suelo, para luego ser golpeado por un hombre de contextura morena y delgada, que vestía pantalones azules, zapatillas negras y una polera blanca, mientras que otros tres individuos lo rodearon evitando que pudiera reaccionar mientras se encontraba en suelo cubriéndose.

Añadió que durante el ataque que lo afectó, una señorita con su enamorado intentaron ayudarlo, comenzando a gritar la primera "ratero, ratero" y a increpar a los agresores. En ese momento lo soltaron, aunque uno de ellos, el que describió como una persona de contextura gruesa y con un tatuaje en forma de lunar o lágrima en la mejilla, amenazó a la mujer.

Indicó que, tras ser liberado, los agresores empezaron a correr, se levantó con la ayuda de la señorita y su acompañante, encontrándose como mareado, "medio sonso" o aturdido por los golpes, siendo la testigo quien ve a los hechos huir hacia una galería cercana, y como había dos carabineros cerca de la estación, los alertaron y se dirigieron hacia allí.

Refrenda los dichos del deponente Carbajal Aguayo la testigo JUDITH WENDY AQUIJE QUISPETUPA, quien en juicio indicó que la citaron por un caballero a quien le robaron, como en abril del año pasado. Explicando que fue al centro al lado de Mapocho a hacer trámites para su hijo, iba pasando porque ya se iba a casa en metro, estaba esperando con su pololo de aquel entonces, en eso estando a 3 o 4 pasos del metro, vio a un joven golpeando a un compatriota peruano, delante de todas las personas y que lo estaba bolsiqueando (manoseándolo por todo el cuerpo como buscándole algo), por lo cual su pololo lo agarró y le dijo que lo soltara. Ella también se lo dijo, y lo increparon, y aquel comenzó a insultarlos y la amenazo que andaba de sapa.

Que, en relación al punto anterior, se le exhibe declaración prestada el **día 30 de marzo de 2024 ante Carabineros de Chile**, en la cual manifestó *“estaba en Paseo Puente a la altura del número 828 de la Comuna de Santiago, momento en los cuales me percaté que cuatro individuos, el primero vestía con jeans color azul, zapatillas marca Puma, color negro y blanco, polera blanca larga, manga larga, con textura delgada, estatura media, tez morena. El Segundo, polera negra, jeans azules, zapatillas negras y blanco, con textura gruesa, tez morena, con un tatuaje en la cara. El tercero, con textura delgada, tez morena, pelo corto, quien vestía un short tipo mezclilla, zapatillas negras, marca Puma, no recuerdo más antecedentes, el cuarto jeans plomo, zapatillas negras, no recuerdo más antecedentes, los cuales se encontraban acorralando a una persona”*.

Seguidamente, expresó que como estaba carabineros afuera del metro Mapocho se acercó y les dijo que le estaban robando al joven, viendo que le querían robar una cadena que tenía el muchacho en el cuello, expresando que vio a un sujeto arrebatarle una cadena. Ahí carabineros le preguntaron quienes fueron y ella reconoció a uno.

Nuevamente en lo referente al punto anterior, se hace ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para evidenciar contradicción, luego de agregar lo que estaba ocurriendo con la persona que supuestamente trataba de sustraer esta especie, dice, *“mientras los otros tres individuos se encontraban prestándole cobertura y evitando que el afectado corriera del lugar”*.

Luego refirió que fue amenazada por el sujeto que les estaba robando a la víctima, ante lo cual se le exhibe nuevamente su declaración para evidenciar contradicción, habiendo expresado en aquella *“Por lo que el tercero, que se encontraba prestando cobertura, me manifiesta, andáis sapiando, queréis que te pida mamagüeo”*

Corroboraron en esta parte lo declarado por el afectado y por la testigo AQUIJE QUISPETUPA los funcionarios de carabineros CLAUDIO FIGUEROA VERA y JOSE SANHUEZA ZUÑIGA. Refiriendo el funcionario FIGUEROA VERA que el 30 de marzo de 2024 se encontraba de servicio en el segundo turno, en el sector casco histórico de la primera comisaría de Santiago, acompañado por los carabineros Luis Pacheco Monroy y José Sanhueza Zúñiga, realizando un patrullaje preventivo, se le acercó Judith Quispe en compañía de Joel Carbajal, quien se encontraba algo aturdido y afectado por los golpes ya que había sido víctima de un delito; circunstancia que les fue señalada en primera instancia por Judith, quien les contó que Joel había sido víctima de

un robo donde cuatro individuos le habían sustraído una cadena.

En similar sentido, SANHUEZA ZUÑIGA, indicó que el 30 de marzo de 2024 se encontraba realizando patrullajes preventivos por el sector de Ismael Valdés Vergara con Paseo Puente, en compañía del cabo segundo Claudio Figueroa. Y que durante su patrullaje, se les acercó una señora de nombre Judith, junto con Joel Carbajal, quien había sido víctima de un robo. Judith les manifestó que a Joel cuatro sujetos lo habían abordado en Paseo Puente y le habían sustraído una cadena.

En relación a la dinámica de los hechos y la conducta de los encausados. – Se logró acreditar que el encartado Samuel Picco Flores golpeó y sustrajo a la víctima una cadena que portaba en su cuello, mientras que los demás acusados, Caldera Marín, Lagos Morales y Jiménez Cruz rodearon al afectado prestándole cobertura al primero.

En relación a lo anterior el afectado CARBAJAL AGUADO, explicó que al ir caminando recibió una patada que lo tiró al suelo y un hombre comenzó a agredirlo mientras estaba en el suelo. No pudiendo reaccionar porque los otros tres individuos estaban ahí parados alrededor suyo, por lo que se encogió en el piso para proteger su celular y billetera, evitando que pudieran quitárselos. Sin embargo, lograron sustraerle la cadena que llevaba en el cuello.

Seguidamente indicó que fue derivado a un centro médico donde le dijeron que tenía golpes en la cabeza, en los labios y en el pie derecho, siendo estas lesiones calificadas como leves.

Corroborando lo anterior, y relacionado con la violencia que sufrió para ser despojado de la cadena que portaba, se incorporó **documento** consistente en dato de atención de urgencia N° 143025, emitido por el SAPU Agustín Cruz Melo, de fecha 30 de marzo de 2024, en el que se indica como diagnóstico lesiones leves, consistentes en contusión en región frontal y en dorso de pie derecho. Apreciándose las mismas además con la exhibición de **OMP N° 3**, correspondiente a 02 fotografías de lesiones de la víctima, una en el labio y otra en la cabeza.

Atestó lo anterior la testigo AQUIJE QUISPETUPA quien específicamente en lo referente a este punto, indicó en juicio que ella pudo observar como un sujeto golpeó a su compatriota, lo registró y le sustrajo una cadena. Sin embargo, como ya se explicitó en el acápite anterior, en la declaración prestada ante personal de carabineros el día de los hechos indicó que observó claramente cuando la víctima fue abordada por 4 sujetos, uno de los cuales lo golpeó sustrayéndole una cadena mientras los tres restantes lo

rodearon prestándole cobertura al agresor, para una vez logrado su cometido, huir en dirección a una galería ubicada en las cercanías, mencionando incluso en la referida declaración que fue amenazada por uno de los sujetos, a quien describe como aquel que mantenía un tatuaje o lunar de lágrima en su rostro.

Refrendaron los dichos de los deponentes anteriores, los funcionarios de Carabineros que fueron alertados del hecho ilícito a escasos minutos de ocurrido, FIGUEROA VERA y SANHUEZA ZUÑIGA.

En ese orden de ideas SANHUEZA ZUÑIGA, indicó que él y su compañero no presenciaron el hecho, sino que recibieron la información a través de los relatos tanto de la testigo como de la víctima, siendo la primera quien tenía mayor claridad sobre lo ocurrido pues vio la dinámica completa, sin ser agredida.

Expresó que la testigo les señaló que cuatro sujetos, que vestían poleras de diferentes colores (azul, blanca, negra y ploma), habían interceptado a la víctima y le habían sustraído una cadena. Explicando que los cuatro sujetos encerraron a la víctima y uno de ellos, el de polera azul, sustrajo su cadena.

En lo referente al relato del afectado, declaró que aquel les manifestó que lo habían golpeado, mostrándoles lesiones visibles en la cabeza, en el labio y en el torso. Señalando, asimismo, que le habían robado una cadena, mostrándoles que ya no la tenía puesta.

A propósito de lo anterior, se le exhibió **OMP 3**: 1.- se ve a víctima con lesión en el labio; 2.- se ve a víctima por lesión en cabeza.

En similar sentido FIGUEROA VERA manifestó que Judith Aguije les dijo que había visto como cuatro individuos intentaban sacarle una cadena a la víctima, específicamente que uno lo golpeaba mientras los otros lo rodeaban. Después de lo cual, los vio en Paseo Puente con Ismael Valdés Vergara y se acercó en compañía de la víctima para informarles lo sucedido.

Asimismo, expresó que observó que Joel Carbajal tenía la camisa desabrochada, el cuello enrojecido y no llevaba cadena, relatándoles aquel que cuatro personas lo habían agredido, identificando principalmente a uno de polera blanca, moreno y de contextura delgada, quien le había sustraído la cadena mientras los otros le prestaban cobertura para que no pudiera levantarse del suelo.

Que, como se pudo apreciar, quedó suficientemente asentado que se empleó violencia física para lograr la sustracción de la especie a la víctima, produciéndose

lesiones que fueron constatadas como asimismo enrojecimiento en el cuello del afectado, lo que si bien no se señaló en el dato de atención de urgencia ni fue registrado en fotografías, sí fue referido tanto por la víctima como por los funcionarios policiales lo que resulta lógico teniendo presente que le fue arrancada la cadena desde su cuello de manera violenta y que las diligencias de captar imágenes y de constatación de las lesiones, no se verificaron de manera instantánea, pero que sí, fue observado por los agentes policiales que vieron al afectado a minutos de ocurrido el hecho.

En lo referente al procedimiento adoptado por carabineros que concluyó con la detención de los hechores. – Resultó validado en juicio que previa sindicación de la testigo que presencié los hechos y de la víctima, los 4 acusados fueron detenidos en una galería cercana al lugar de ocurrencia de los sucesos, colocando el acusado Jiménez Cruz la cadena sustraída entre las vestimentas de la víctima, para aparentar que el delito denunciado no existió. –

Que, en este aspecto, los funcionarios de carabineros fueron contestes al indicar que fueron alertados por la testigo Aquije Quispetupa y por el afectado Carbajal Aguado del delito sufrido por este último, motivo por el cual se dirigen en busca de los malhechores.

El deponente SANHUEZA ZUÑIGA explicitó en lo pertinente, que concurrió junto al funcionario Figueroa Vera, a la testigo y a la víctima a una galería cercana porque la testigo les indicó que los agresores habían huido en esa dirección. Una vez allí, la víctima y la testigo identificaron a la primera persona, Samuel Picco Flores, como quien había sustraído la cadena, para luego proceder a la detención de los otros tres sujetos: Kleiver, John y Eduardo.

Refirió también, que, en un momento, la testigo Aquije manifestó que Eduardo Jiménez se acercó a Joel Carbajal y le colocó la cadena en el torso, diciendo que ahí estaba, lo que fue confirmado por la víctima.

A su turno, el testigo FIGUEROA VERA en síntesis indicó que, tras recibir la información sobre el delito, realizaron un patrullaje por la zona y entraron a una galería cercana donde había peluquerías. Al ingresar, vieron a Samuel Picco Flores con una polera azul, bajando, siendo sindicado inmediatamente por la testigo como partícipe del delito y reconocido además por la víctima como quien lo había golpeado para sustraerle la cadena.

Seguidamente, narró que bajaron Kleiver Caldera, John Lagos y Eduardo

Jiménez, quienes también fueron reconocidos por Joel Carbajal y Judith Aquije. Los dejaron contra la pared y comenzaron a pedir cooperación porque el sector era conflictivo y había gente criticando el procedimiento. Y en un momento determinado, mientras estaba de espaldas atendiendo a Picco Flores, la testigo les señaló que el acusado Jiménez Cruz le había colocado la cadena en el sector cercano al cuello de la víctima, diciéndole que ahí la tenía.

Para ilustrar al tribunal sobre parte de la dinámica ocurrida en la galería comercial, se exhibe al testigo **OMP 6**: consiste en dos videos, en relación al primero de ellos, el declarante indicó que ve ingresar a Samuel, Eduardo y a Kleiver, y que luego ve a John y se van todos juntos.

En lo concerniente al segundo video 2, ve como él y el funcionario que lo acompañaba estaban con Samuel Picco, el testigo y víctima. Después video salta a detención de 2 sujetos más.

Enseguida, se le exhibió OMP 1: indicando que en la imagen 1.- ve a Eduardo Jiménez, con tatuaje en uno de sus pómulos, siendo uno de los tres sujetos que prestaba cobertura y quien pone cadena en cuerpo de la víctima, a quien describió como de contextura gruesa y tatuaje; 3.- Samuel Picco, el que le quitó la cadena a persona y lo golpeó; 5.- se ve a Joel Lagos; 7.- observa a Kleiver Caldera.

Atestando lo sostenido por los funcionarios policiales la víctima CARBAJAL AGUADO indicó que como había dos carabineros cerca de la estación de metro, los alertaron y se dirigieron hacia lugar hacia donde se huyeron los individuos. Y que una vez en la galería, observaron las cámaras de seguridad y notaron que los agresores se habían cambiado de camiseta. Al ser confrontados por los carabineros, los sujetos "se hacían los desentendidos", aseverando que los videos mostraban claramente el cambio de vestimenta, por lo que los carabineros procedieron a detenerlos.

Relató que el hombre de contextura gruesa con el tatuaje en forma de lágrima se acercó a él y le metió la cadena por el costado de la camisa, diciéndole: "Flaco, a ti nadie te ha robado, ahí está tu collar", aunque la cadena ya estaba rota. Identificando a través de la exhibición de fotografías contenidas en **OMP 1**, a los cuatro implicados. En la fotografía número 1, reconoció al hombre con zapatillas negras, pantalón medio oscuro y medio blanco, con polerón negro, señalándolo como la persona que tenía el tatuaje en forma de lunar en la mejilla. En la fotografía número 3, identificó al sujeto que lo había pateado y tumbado, quien también le sustrajo la cadena. En las fotografías

5 y 7 reconoció a los otros dos sujetos que estaban alrededor suyo durante el ataque.

De igual manera, se exhibió al deponente **OMP 6** video N° 2: en el que ve a carabineros deteniendo a muchacho que lo tumbó, pateo y le sustrajo la cadena. (polera azul con manos hacia arriba). Se ve también la señorita con su enamorado que dice que aquel le robó, manifestando que ella declaró, incluso fueron hasta la comisaria con ella, desconociendo su nombre, se reconoció a sí mismo en las imágenes como persona de polera azul y la pareja de la testigo (enamorado) como sujeto de polera blanca. (se exhibió hasta segundo 45).

Indicó que se detuvo a las personas correctas porque los cuatro escaparon corriendo y se cambiaron las camisetas, y que en todo momento estuvo junto a la testigo (la nombra como la señorita), compartiendo ambos la información de lo ocurrido a carabineros.

Finalmente, en este punto, coincidió con lo manifestado por los demás declarantes la testigo AQUJE QUISPE, quien indicó que concurrió junto a carabineros a una galería, viendo cuando detuvieron al joven que vio robando a su compatriota y lo reconoció, como asimismo que detuvieron a otros tres sujetos.

Cabe hacer presente en esta parte, que la deponente insistió en juicio en que ella reconoció solo a quien asaltó a la víctima, mas no a los demás detenidos, no obstante ello, como se demostró a través del ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para evidenciar contradicción, en la declaración que prestó el día de los hechos afirmó que reconoció en la galería tanto al primer sujeto que vio golpear y sustraer la cadena a la víctima, como a los otros tres que acompañaban al primero y rodeaban a la víctima como prestando cobertura,

También en la declaración prestada el día de los hechos, manifestó que quien la amenazó fue el sujeto del tatuaje de la lágrima en el rostro (Jiménez Cruz), mismo a quien vio acercarse a la víctima meter la mano cerca de su cuello y colocar la cadena sustraída dentro de su polera, resultando ello, concordante con lo manifestado por los demás declarantes del juicio.

Relacionado con lo anterior, cabe asentar en esta parte, que la especie que fue sustraída al ofendido fue una cadena de color amarillo, así lo sostuvieron todos los testigos, la que se pudo ver a través de la exhibición de la fotografía contenida en **OMP 4** tanto a la víctima Carbajal Aguado, como a los funcionarios de carabineros Sanhueza Zúñiga y Figueroa Vega, siendo claros los tres en que la especie apareció una vez que el

acusado Jiménez Cruz cuando se ve sorprendido en la galería, la puso como en la zona del cuello de la víctima, de lo que son alertados por la testigo Aquije Quispetua, quien también dio cuenta de dicha circunstancia cuando declaró formalmente ante carabineros el día de los hechos, lo que se vio ciertamente refrendado por aquellos, aunque ella no lo admitiera espontáneamente al ser consultada en juicio.

Que, la declaración de los testigos se apreció como idónea para efectos de acreditar de una manera lógica y coherente la dinámica completa de lo que ocurrió en horas de la tarde del día 30 de marzo de 2024 en calle Puente en el centro de Santiago, debiendo hacerse la salvedad que la versión que fue validada por toda la prueba rendida fue aquella que la testigo Aquije Quispetupa entregó el día de los hechos a los funcionarios de carabineros y no aquella que refirió en juicio. Que aun cuando aquello no es lo usual, en este caso, desde el comienzo de la declaración de la testigo se percibió su renuencia a referirse de manera detallada a los hechos, señalando incluso que el día en que declaró le señalaron que no tendría problemas y que no tendría que comparecer a instancia posteriores, debiendo incluso ser encuadrada por la jueza presidenta de sala en orden a su deber de comparecer y declarar en juicio.

Que, asentado lo anterior, es dable mencionar que del análisis de los distintos medios de prueba que se vertieron en juicio surgió de manera lógica que la versión entregada por la testigo el día de los hechos es la que goza de verosimilitud, pues tiene corroboración con los dichos de la víctima y también de los funcionarios de carabineros, calzando de manera perfecta con lo que cada uno de ellos describió ocurrió ese día, más aun con lo que se observa en los videos de las cámaras de la galería comercial que fueron exhibidos, los cuales no obstante, no haber cubierto de una manera completa lo ocurrido, -lo que pudo obedecer a muchas razones distintas a una manipulación intencional para perjudicar a los acusados como se trató de esbozar-, permitieron al tribunal apreciar cómo se movieron los encartados al llegar a la galería, apreciándose más bien un concierto y estrategia de huida y no encuentro casual como aquellos lo narraron, y que además al momento de su detención están en el lugar junto a los efectivos policiales tanto la víctima como la testigo presencial junto a su acompañante o enamorado como aludió el afectado.

Que, otro elemento a considerar para otorgar verosimilitud a los relatos de los testigos, además de su concordancia y coherencia, dice relación con los detalles que refirieron en relación a características físicas de los hechores, las que fueron

corroboradas entre sí, y cuya explicación fluye naturalmente de la forma en cada uno de ellos pudo percibir los hechos, siendo totalmente esperable que la víctima que estaba en el suelo siendo agredido, fuera claro al sindicarlo a su agresor, y que sea la testigo presencial, quien observó con más detalles a los cuatro sujetos y que hacía cada uno. Y que los funcionarios de carabineros describieran el suceso en base a lo que aquellos les señalaron, siendo testigos presenciales de la sindicación efectuada al momento de la detención de los hechos.

NOVENO: Calificación jurídica de los hechos que se tuvieron por establecidos.- Que, tal como se ha venido razonando y se comunicó en el veredicto, valorando las probanzas rendidas en juicio por el persecutor, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados, se logró acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia del delito consumado de Robo con violencia, previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 436 del Código Penal, pues resultó asentado que los cuatro acusados concertados asaltaron a la víctima Joel Carbajal Aguado, siendo golpeado y despojado de la cadena que llevaba en su cuello por uno de ellos, mientras los tres sujetos restantes prestaban cobertura rodeando a la víctima, para asegurar el quehacer delictual del primero.

Que, así las cosas, y teniendo presente la dinámica de los hechos que se dio por acreditada, se puede sostener que los acusados actuaron con **dolo directo**, conociendo y queriendo apropiarse de la especie mueble de propiedad de la víctima, en contra de su voluntad, logrando con su actuar la afectación de los bienes jurídicos protegidos por la norma penal, a saber, la integridad física de la víctima y la propiedad, encontrándose el delito en grado de desarrollo consumado, pues la cadena que portaba el afectado fue sacada de su esfera y resguardo, mediante la violencia ejercida por el acusado Picco Flores.

DECIMO: Participación de los acusados y alegaciones de las defensas. - Que, la **participación de los acusados Caldera Marín, Picco Flores, Lagos Morales y Jiménez Cruz**, en el ilícito que se dio por establecido al tenor de los basamentos precedentes, resultó suficientemente acreditada con las probanzas ya referidas al efectuar su valoración, concluyéndose que a los enjuiciados ha correspondido una participación culpable en calidad de **autores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal**, de acuerdo a la primera parte, al tomar parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa el acusado Samuel Picco Flores,

pues golpeó a la víctima y la despojó de la especie, y de acuerdo a la segunda parte del mismo, en el caso de los demás acusados, pues tomaron parte en la ejecución del hecho impidiendo o procurando impedir que se evite (prestaron cobertura).

Que, si bien, se hizo referencia a la participación de los encartados con ocasión del análisis de la prueba rendida y que permitió establecer una dinámica en la que Picco Flores golpeó directamente al afectado y le sustrae una cadena, mientras los enjuiciados Caldera, Lagos y Jiménez, rodean a la víctima prestando cobertura, no está demás consignar que fue de cardinal importancia la versión que la testigo AQUJE QUISPETUPA prestó el día de ocurridos los hechos, la que fue refrendada en juicio tanto por la víctima como por los funcionarios policiales que comparecieron a estrado.

Ello, por cuanto, como se evidenció al razonar en relación a la prueba, en el juicio, la declarante circunscribió la comisión del ilícito sólo a Picco Flores, indicando no haber visto a ningún otro sujeto participar en la sustracción de la especie que afectó a la víctima, versión que fue totalmente desterrada por este tribunal, teniendo presente que el relato primigenio de aquella es el que resultó concordante y coincidente con toda la demás prueba rendida.

En ese sentido la testigo fue clara, no solo en la declaración escrita que se conoció a través del ejercicio del artículo 332 del Código Penal, sino también al solicitar el auxilio policial junto a la víctima, en que advirtió la participación de cuatro sujetos en los hechos, sindicándolos y reconociéndoles en la galería en la que son habidos, refiriendo mediante características físicas y vestimentas, que fue Picco Flores quien golpeó y sustrajo a la víctima de su cadena, mientras los coacusados Caldera Marín, Lagos Morales y Jiménez Cruz, fueron quienes lo rodearon para evitar que el delito fuera impedido, sindicando también a este último como quien la amenazó cuando trató de intervenir al momento de la perpetración del hecho y quien al momento de verse sorprendido dejó la cadena cerca del cuello de la víctima, fingiendo que la misma estaba allí.

Que, para el tribunal resultó evidente que la versión dada en el juicio por la testigo no fue la real, (aunque se desconocieron los motivos), pues como ya se resaltó existió una coherencia lógica entre las declaraciones de los demás testigos, y de estas, con el relato inicial que aquella dio y se consignó en su declaración policial, así como también con lo que pudo verse en la parte de las grabaciones de las cámaras que se exhibieron en el juicio, en que se observa a uno de los acusados subir la escalera, otros

dos ingresan al ascensor como mirando o esperando a otro, tanto es así, que evitan el cierre del ascensor unos momentos y cuando advierten la presencia del cuarto, estando el ascensor ya cerrando, hacen que las puertas se abran para salir y subir las escaleras tras él, para luego apreciarse que víctima, testigo y el acompañante de aquella están en dicho lugar junto a Carabineros cuando se produce la detención de uno de ellos.

Que, cabe consignar además, que no se acreditó razón alguna para que la víctima o la testigo (el día de los hechos) sindicaran falsamente a los acusados como los hechores del ilícito, pues no los conocían ni tampoco existía relación alguna entre ellos, tampoco que hubiera de parte de carabineros algún motivo mendaz para detener a los encartados pese a la insistencia de la víctima y de la testigo en que no fueron los autores del delito como lo sostuvieron aquellos al declarar, sino todo lo contrario, tanto el afectado como los funcionarios policiales fueron enfáticos en referir que se detuvo a los cuatro sujetos por la sindicación hecha por la testigo acompañada por la víctima, quien desde el primer contacto con los agentes policiales, les dio noticia del asalto sufrido por Carbajal Aguado protagonizado por cuatro sujetos, señalando las características físicas y de vestimentas de todos ellos. Siendo ambos policías coincidentes en aquello que les refirió la testigo y la víctima, tanto al momento en que denuncian el hecho como cuando sindicaron a los hechores en la galería comercial.

Que, teniendo presente la dinámica que se acreditó, para estos jueces resultó totalmente desvirtuada aquella versión entregada por los tres acusados que declararon en juicio relativa a esta pelea entre la víctima y el acusado Picco Flores, en la que ni siquiera aquellos fueron coincidentes, no alterando lo concluido por el tribunal el dato de atención de urgencia de Picco Flores que se incorporó, en el que se le constató una escoriación en la mano derecha, lesión compatible con los golpes que propinó a la víctima para robarle su cadena.

Alegaciones de los intervinientes para determinación de la pena. -

UNDÉCIMO: Alegaciones de los Intervinientes. - Que, una vez pronunciado por el tribunal veredicto condenatorio respecto de **los acusados** en audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el **Ministerio Público**, en lo pertinente, indicó que a **Samuel Picco Flores**, como ciudadano extranjero con cédula de canje penal, no le beneficia ninguna circunstancia atenuante.

Respecto a **Kleiver Caldera Marín**, también ciudadano extranjero, pero con identidad chilena, reconoció la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código

Penal (irreprochable conducta anterior) por no tener antecedentes penales, por lo cual, modificó la pretensión punitiva sostenida en la acusación, solicitando una pena de 5 años y un día, más accesorios legales.

En cuanto a **John Lagos Morales**, indicó que cuenta con un nutrido extracto de antecedentes, siendo su última condena por lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, por lo que no goza de irreprochable conducta anterior.

Sobre **Eduardo Jiménez Cruz**, ciudadano extranjero con cédula de canje penal, señaló que registraba una condena del 26 de diciembre de 2024 por robo por sorpresa, con pena de 60 días de prisión menor en su grado mínimo.

Solicitó respecto de todos los acusados, con excepción de Caldera Marín como ya se explicitó, la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas.

La defensa de Kleiver Caldera se allanó a la petición del fiscal de 5 años y un día, al reconocérsele la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal

Respecto a **Eduardo Jiménez**, solicitó que se reconociera la misma atenuante, argumentando que al momento de los hechos no registraba sentencias condenatorias, ya que la condena mencionada por el fiscal correspondía a hechos anteriores. Solicitando asimismo a su respecto, se reconociera la atenuante del artículo 11 N° 9 del código del ramo (colaboración sustancial), por haber prestado declaración en juicio, situándose en el lugar y momento de los hechos y reconociendo ser la persona que aparecía en el video. Además, pidió que se reconociera la atenuante del artículo 456 del Código Penal (devolución de las especies), argumentando que Eduardo devolvió la cadena a la víctima antes de ser detenido, e incluso antes de decretarse su prisión preventiva, citando doctrina en relación a los criterios para la procedencia de esta.

En concreto solicitó que, de reconocerse estas atenuantes, se rebajara la pena entre 3 años y 1 día a 5 años de presidio menor en su grado máximo, concediéndole la pena substitutiva de libertad vigilada intensiva. Respecto a la condición de extranjero irregular de Eduardo, argumentó que la ley 18.216 no excluye la posibilidad de otorgar penas substitutivas a extranjeros, citando jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago.

La defensa de **Samuel Picco** solicitó que se reconocieran dos circunstancias atenuantes a su representado la del artículo 11 N° 6 del Código Penal y la del artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo normativo, argumentando que, si bien Samuel prestó una

declaración divergente de la teoría del Ministerio Público, no negó el enfrentamiento con la víctima ni los hechos de violencia, lo que permitió situarlo en el lugar de los hechos. Pidió que, independientemente de las atenuantes que se reconocieran, se aplicara la pena mínima de cinco años y un día.

Por su parte, la defensa de **John Lagos** solicitó el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, argumentando que su representado renunció a su derecho a guardar silencio y declaró, lo cual consideró relevante para la convicción del tribunal. Pidió la imposición de la pena de 5 años y un día.

Al replicar el fiscal argumentó que no reconocía circunstancias atenuantes para Samuel por ser un ciudadano extranjero en situación irregular, citando precedentes del mismo tribunal que establecen que no puede tener la misma condición que un extranjero que haya ingresado legalmente al país. Señaló que la defensa no había presentado documentos del país de origen que acreditaran su falta de antecedentes.

Respecto a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal solicitada por todos los imputados, el fiscal sostuvo que una colaboración sustancial implicaría reconocer la responsabilidad, lo cual no ocurrió, ya que los imputados mantuvieron su teoría de que uno golpeó a la víctima mientras los otros ayudaron al afectado, lo que no fue así.

En cuanto a la devolución de la especie por parte del acusado Jiménez, argumentó que no la devolvió en el sentido de reconocer el robo, sino para decir que nunca la habían robado, lo cual fue determinado por el Tribunal a través de la prueba.

DUODECIMO: Pronunciamiento sobre circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal. - Que, la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, **será acogida** respecto del **acusado Caldera Marín**, tenido presente el mérito de su extracto de filiación y antecedentes que fue incorporado, tal como lo sostuvo el ente persecutor, pues aquel al encontrarse regular en el país, fue visible para el Estado desde su ingreso al territorio nacional, antes de la comisión del ilícito que es materia de este juicio.

Por el contrario, **se rechazará** la atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, **solicitada por las defensas de los acusados Picco Flores y Jiménez Cruz**, a la que se opuso expresamente el ente persecutor, pues, en primer término, debe partirse de la premisa, que tanto las circunstancias minorantes, como las agravantes de responsabilidad penal, requieren prueba, o al menos sustentarse

en antecedentes constatados durante el juicio, o bien, incorporados en la audiencia de determinación de pena. Por otro lado, y como segundo punto, jurisprudencialmente se ha entendido que esta atenuante implica un historial libre de condenas previas, razón por la cual el documento que tradicionalmente le ha servido de sustento es el extracto de filiación y antecedentes evacuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, siendo entonces idóneo para apoyar tal circunstancia. Es sobre la base de estas ideas que debe razonarse entonces acerca de la idoneidad de este documento para el caso que nos ocupa, esto es, tratándose de personas extranjeras que ingresaron al país de modo irregular y que se encontraban en esa misma condición al momento de ser detenidas. Precisamente, cuando una persona nace en nuestro país, su nacimiento queda registrado debidamente, extendiéndose el respectivo certificado, de modo que, desde el origen de una persona, el Estado sabe de su existencia, y, de esa forma, en la medida que esta persona vaya creciendo, irá adquiriendo derechos y deberes, en virtud de los cuales de una u otra manera irá dejando huellas que son perceptibles por el Estado, quedando, así, bajo el control y protección de éste. Lo mismo acontece con quienes que no habiendo nacido en el territorio nacional-chilenos y/o extranjeros- ingresan a él por los pasos fronterizos que corresponden, cumpliendo la normativa vigente y extendiendo la documentación respectiva, momento desde el cual empezarán a generar un historial en Chile, igualmente visible. En todos estos casos, un certificado de filiación y antecedentes tendrá el mérito de reflejar realmente un historial de vida. Sin embargo, no puede sostenerse lo mismo respecto de aquellas personas que ingresaron al país por pasos no habilitados, trasgrediendo la normativa nacional y por tanto no extendiendo la documentación que es requerida, lo que implicará que esa persona será invisible para el Estado, el que sólo sabrá de su existencia -en el caso que nos concierne- cuando cometa algún delito, creándose recién en ese momento un historial. Es así como entonces cabe preguntarse si este documento tiene la virtud de reflejar, como corresponde, la historia de una persona para considerarla exenta de reproches penales previos, en circunstancias que, en concreto, nada se sabe de ella y no recoge, en efecto, una historia que pueda ser valorada en su real dimensión. Ello provoca una evidente desigualdad entre quienes han cumplido la normativa con quienes no lo han hecho y han vivido al alero de la clandestinidad que supone ese incumplimiento, por cuanto se le dará el mismo valor a un extracto de filiación y antecedentes que recoge años -o al menos un tiempo

pesquisable respecto de aquellos que ingresaron al país cumpliendo las leyes- de una conducta irreprochable versus uno que no tiene la misma virtud.

Lo anterior no se trata de presumir o suponer que entonces el extranjero irregular -como es el caso de los acusados Picco Flores y Jiménez Cruz- cuenta con antecedentes penales, sino que de concluir que el documento en el que pretende apoyarse la atenuante no es idóneo para justificar una pena menor que aquella que le correspondería en el evento de no tenerla. El sostener lo contrario, importa afirmar, en consecuencia, que al sistema penal le es indiferente quién ha vivido de acuerdo a las normas de nuestro país con quienes no, dándole el mismo tratamiento beneficioso a unos y otros, lo que deviene en injusto y en inequitativo. Incluso resulta inequitativo e injusto entre el extranjero que ingresó al amparo de nuestra legislación con aquel que no, por cuanto aun cuando el primero pueda tener un tiempo de permanencia más reducido en el país que un nacional, igualmente en ese tiempo ha sido visible para el Estado y por ende reflejará un historial, el que se verá afectado en caso de ser condenado, cosa que no acontece con el segundo.

No se trata tampoco de criminalizar la migración en un contexto actual nacional e internacional en que el migrante se considera víctima de delitos que afectan la migración irregular, y respecto de los cuales se castigará a los autores, mas no al migrante, conforme es debido, sino que se trata de otra órbita dentro del sistema punitivo en que enfrentándose un extranjero irregular como autor de un ilícito y declarado culpable de éste, su situación procesal se evalúe en su mérito, como se haría con cualquier nacional y extranjero regular enfrentados a la misma situación jurídica.

En definitiva, y en base a todas las consideraciones previamente desarrolladas, los extractos de filiación y antecedentes incorporados respecto de los condenados Picco Flores y Jiménez Cruz, quienes ingresaron sin cumplir la normativa vigente nacional y se encontraban irregulares al momento de sus detenciones, no tiene la aptitud para sustentar la minorante del artículo 11 N° 6 del Código del ramo.

Que, la atenuante de responsabilidad penal del **artículo 11 N° 9 del Código Penal**, solicitada por **las defensas de los enjuiciados Picco Flores, Lagos Morales y Jiménez Cruz, a la que se opuso el fiscal, será rechazada**, pues si bien aquellos prestaron declaración en juicio, sus dichos estuvieron encaminados a eximirse de responsabilidad en los hechos por los que se les acusó, aseverando que todo se trató de una simple pelea entre el acuso Picco Flores y la víctima, afirmaciones que fueron

desvirtuadas totalmente con la prueba de cargo, y que ciertamente no buscaban esclarecer los hechos sino todo lo contrario, procurar su impunidad.

Finalmente, en cuanto a la circunstancia aminorante especial de responsabilidad prevista en el **artículo 456 del Código Penal, solicitada por la defensa del encartado Jiménez Cruz, a la que se opuso el Ministerio Público, será rechazada**, siendo necesario primeramente consignar que la misma dispone la rebaja de pena en un grado al que devolviera voluntariamente la cosa robada o hurtada, antes de perseguir al procesado o antes de decretar su prisión preventiva.

En ese orden de ideas, se acreditó en juicio que el enjuiciado Jiménez Cruz al momento de verse sorprendido por la presencia de personal de carabineros en la galería, con sus compañeros de delito ya detenidos y siendo sindicado por testigo presencial del delito como uno de los partícipes del mismo, se acercó a la víctima dejando la cadena que le sustrajo entre su ropa a la altura de su pecho, diciéndole que ahí estaba la especie, que nadie le ha robado algo, es decir, simuló una situación diversa a la realidad para desvirtuar la existencia del delito. Entonces, cabe preguntarse si ello puede entenderse como una devolución voluntaria en los términos de la citada norma, y que aún con su espíritu, signifique que tal actuar merezca una atenuación de la pena en un grado, es decir superior a aquellas establecidas en el artículo 11 del Código Penal, mayor incluso que la del numeral 7 de dicha norma, y que es improcedente en el caso de los delitos de robo con violencia e intimidación.

En relación a ello, la norma en comento establece que la devolución de la cosa hurtada o robada debe ser voluntaria, es decir, querida por el autor, entendiendo estos jueces que al encontramos ante un delito flagrante en que el encausado se ve sorprendido por la policía y la víctima, no podríamos hablar de voluntariedad, pues como lo sostienen los autores Matus, Politoff y Ramírez, no habría una verdadera voluntariedad al faltar reales posibilidades de actuación del agente. (Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, segunda edición, página 386).

A mayor abundamiento, y sin perjuicio que la doctrina mayoritaria haya entendido que la motivación del hecho no es relevante, para estos sentenciadores a la luz de lo que se expresó pretéritamente, y debiendo interpretarse el artículo 456 del Código Penal, en concordancia con las demás disposiciones legales sobre la materia dentro el mismo Código Penal (artículo 11 del mismo cuerpo normativo), no puede ser irrelevante el que la “entrega de la especie” efectuada por el enjuiciado se hizo para

engañar a los agentes policiales y aparentar que no existió delio alguno, circunstancia afín con el hecho de que aquello fue en situación de flagrancia (no voluntaria) y con la especie rota, pues fue cortada al haberse despojado a la víctima de la misma violentamente minutos antes como se estableció.

DECIMOTERCERO: *Determinación de la pena.* - Que, para efectos de determinar la pena a imponer a los enjuiciados, en primer término, cabe tener presente que se les estimó culpables en calidad de autores de un delito de robo con violencia.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal el ilícito se sanciona con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, siendo una pena divisible compuesta de dos grados.

Que, no concurriendo circunstancias agravantes ni atenuantes en la especie respecto de los acusados Picco Flores, Lagos Morales, Jiménez Cruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 del Código Penal el tribunal puede recorrer el marco penal en toda su extensión. No pudiendo imponer el grado máximo del marco penal, en el caso del encartado Kleiver Caldera Marín. Haciéndose presente, que, en todos los casos, el tribunal se situará en el grado mínimo de la pena.

Que, en lo tocante a la pena específica a imponer, estos jueces conforme lo preceptuado en el artículo 69 del Código Punitivo, tendrá en consideración además de la aminorante que concurre en la especie respecto del encartado Caldera Marín que distingue su situación de la de los demás enjuiciados, que la dinámica acreditada dio cuenta de que la víctima fue abordada por 4 sujetos, quienes además de su amplia superioridad numérica que ocasionó la indefensión del afectado, fue brutalmente golpeada en el piso por uno de ellos, mientras que los demás, lo rodearon para evitar su reacción y que no fuera auxiliado por la gente que transitaba por el lugar, tanto es así, que uno de ellos amenazó a la mujer que trató de ayudarlo junto a su pareja, inhibiendo dicho escenario ciertamente toda colaboración de terceros; lo que da cuenta de un quehacer delictual de gran violencia que además de producir afectación física en la provocó ciertamente una vulneración psicológica, motivos por los cuales, el tribunal situándose en el grado mínimo, impondrá a todos ellos las penas solicitadas por el persecutor entendiendo que dichas penas representan el injusto del accionar de los acusados. Haciéndose presente en todo caso, que estos jueces están imponiendo a todos los acusados la pena dentro del grado mínimo establecido en la ley, como ya se indicó.

Se deja constancia que los abonos a la pena privativa de libertad a imponer que fueron establecidos, previa certificación de Jefa de Unidad de causas de este tribunal, que corresponden a KLEIVER ALEXANDER CALDERA MARIN, SAMUEL ERNESTO PICCO FLORES, y JOHN JORGE LAGOS MORALES, C.I. N° 18.096.242-5 **son 391 días**, contados desde el 31 de marzo de 2024, fecha en que pasan a audiencia de control de la detención, oportunidad en la que se decreta a la medida cautelar de prisión preventiva en su contra; hasta el 25 de abril de 2025, fecha en que se encuentra programada audiencia de lectura de sentencia en la presente causa.

Que, en el caso de EDUARDO JOSE JIMENEZ CRUZ, son 331 días de privación de libertad, pues con fecha 31 de marzo de 2024, pasa a audiencia de control de la detención, oportunidad en la que se decreta a la medida cautelar de prisión preventiva en su contra. Que, entre el 26 de diciembre de 2024 y el 24 de febrero de 2025, da cumplimiento a una pena efectiva impuesta en causa RIT 2897-2024 RUC 2400302676-7 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago. Y que, a la fecha, la medida cautelar de prisión preventiva se mantiene vigente y se programó audiencia de lectura de sentencia para el 25 de abril de 2025.

DECIMOCUARTO: Pena sustitutiva ley 18.216.- Que, dada la pena a imponer a cada uno de los encartados de acuerdo con lo razonado precedentemente, no resulta procedente efectuar análisis alguno en relación a penas sustitutivas de la ley 18.216.

DECIMOQUINTO: Registro de Huella genética. - Siendo el delito de robo con violencia de los contemplados en la letra a) del artículo 17 de la ley 19.970, si no se hubiere determinado la huella genética de los imputados durante el procedimiento criminal, se ordena que se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados.

Igualmente, de conformidad a lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Registro electoral N° 18.556, modificada por la Ley N° 20.568, sobre inscripciones electorales, se ordena poner en conocimiento del Registro Electoral la sentencia, puesto que el delito por los que fueron condenados es de aquellos respecto de los cuales la ley establece pena afflictiva.

DECIMOSEXTO: Costas. - Que, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del artículo 47 del Código procesal Penal, “*las costas serán de cargo del condenado*”, sin perjuicio de lo anterior el inciso final de dicha norma, faculta al tribunal para eximir total o parcialmente de las mismas a quien deba soportarlas, estimándose en este caso

debe exonerarse a los encartados teniendo presente su privación de libertad y que además dos de ellos, fueron representados por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 28, 47, 49, 50, 67, 68, 69, 70, 436, 439 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 298, 309, 314, 315, 319, 323 y sptes. 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 348, 349 y 468 del Código Procesal Penal, ley 19.970, 20.568 y ley 18.216, **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA a KLEIVER ALEXANDER CALDERA MARIN**, venezolano cédula de identidad chilena N° 28.271.316-0, **SAMUEL ERNESTO PICCO FLORES**, venezolano, cédula de identidad por canje penal N°14.953.094-0, **JOHN JORGE LAGOS MORALES**, chileno, cédula de identidad N° 18.096.242-5, y a **EDUARDO JOSE JIMENEZ CRUZ**, venezolano, cédula de identidad por canje penal N°14.896.285-5, ya individualizados, en calidad de autores del delito consumado de Robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal a sufrir la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO**, más accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, **al primero de ellos**, y a la pena de **OCHO AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO**, más accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena **a todos los restantes**, por el hecho perpetrado el treinta de marzo de dos mil veinticuatro en la comuna de Santiago, territorio jurisdiccional de este tribunal.

II.- Que, por no cumplir los sentenciados con los requisitos establecidos en la ley 18.216 modificada por la ley 20.603, **deberán cumplir real y efectivamente** la pena privativa de libertad que le fue impuesta a cada uno de ellos, dejándose constancia que deberá considerarse a su favor el tiempo que han permanecido privados de libertad en esta causa, como se indicó en el considerando decimotercero de este fallo.

III.- Que, se exime a los sentenciados del pago de las costas, por lo explicitado en el considerando final de este fallo.

IV.- Ejecutoriado el fallo dése estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley 19.970, en orden a obtener huella genética de los condenados como, asimismo, a lo

dispuesto en la Ley de registro electoral N° 18.556 modificada por la ley N° 20.568, de acuerdo con lo establecido en el considerando respectivo, una vez que quede afirme.

Oficiese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía competente para la ejecución y cumplimiento de la pena.

REGÍSTRESE y ARCHIVESE, en su oportunidad.

Redactada por la juez titular doña Cecilia Andrea Toncio Donoso

RUC : 2400360544-9

RIT : 118-2025

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS TATIANA ESCOBAR MEZA, QUIEN PRESIDIO, Y ADEMAS POR JUAN OLIVARES URZUA Y CECILIA TONCIO DONOSO.